



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020-230
Demandante : ALEXANDRA PORRAS GARCIA Y OTRAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto : SENTENCIA 1ª INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **ALEXANDRA PORRAS GARCIA Y OTRAS**, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA PORRAS GARCIA y otras internas de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá, interponen acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con ocasión a que se están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al debido proceso.

Lo anterior como quiera que en el mencionado establecimiento de reclusión se continúa realizando procesos de contabilización sometiendo a las personas privadas de la libertad a aglomeraciones, actividad que resulta peligrosa en el contexto de la pandemia y proliferación del virus Covid 19, teniendo en cuenta además que ya existe un caso confirmado de contagio.

Adicional a lo anterior, indica que se están haciendo continuos traslados de patios y cambios drásticos en su organización, lo que se traduce en un escenario de inestabilidad física y emocional, teniendo en cuenta además que existe hacinamiento carcelario, por lo que consideran violentadas sus garantías fundamentales.

Agregan además que en las instalaciones no cuentan con ningún respirador para atender a las internas, por lo que manifiestan su inconformidad que las personas de las Unidades de Reacción Inmediata o que se les ha revocado el beneficio de prisión domiciliaria son ingresadas a los centros de reclusión.

Sobre el particular indica que, si bien el Gobierno expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, los jueces se han negado a darle cumplimiento, vulnerando el debido proceso, por lo que solicita se haga una reforma a la justicia y se vinculen para ese propósito a todas las ramas del poder.

Finalmente, hace una recopilación de distintos pronunciamientos de lo dicho por organismos internacionales respecto de las acciones que deben adoptarse respecto a la población carcelaria en el contexto de la pandemia que actualmente existe.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, ordenando la notificación al Representante Legal de la entidad accionada, y solicitando a la misma un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley. En la misma fecha se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de tutela.

La demanda fue notificada el 2 de septiembre de 2020 a la entidad demandada haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

PRUEBAS

Como medios de prueba, fueron allegados al proceso, una solicitud realizada por la señora Julia Inés Galindo Rodríguez, dirigida a la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá en la que le solicita medicamentos, bebidas caliente y dieta de fecha 17 de julio de 2020.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

Las accionantes invocan como derechos fundamentales constitucionales violados a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al debido proceso.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, este allegó contestación a la acción de la referencia el 2 de septiembre de 2020, donde manifiesta que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a quien se acciona en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales de las PPL accionantes en la presente acción, respecto de lo manifestado en la tutela presentada, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

La Dirección General del INPEC, NO es la competente para dar respuesta y trámite a los hechos y pretensiones planteados en la acción de tutela, toda vez que frente al tema de visitas, es el reglamento de régimen interno de cada centro penitenciario quien establece las pautas, formas y horarios de visitas; así entonces, corresponde al Director de cada Centro de Reclusión donde se encuentre recluso el interno, dirimir el asunto objeto de disenso, fundado en las normas contenidas en la Ley 65/93, Resolución 6349 del 2016 y reglamento de régimen interno del Establecimiento a su cargo.

Respecto de la solicitud de entrega de elementos de protección para la prevención del COVID-19 es preciso mencionar lo siguiente: El suministro y entrega de elementos de protección personal y bioseguridad a las personas privadas de la libertad en los Establecimientos Penitenciarios del Orden Nacional, no es competencia del INPEC corresponde exclusivamente a la USPEC a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN E SALUD PPL 2020-integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, para los PPL afiliados al CONSORCIO, y para los PPL en el régimen contributivo corresponde a sus EPS.

Como primera medida debemos señalar, que la realización de estudios técnicos de nivel de riesgo para las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4151 de 2011, le corresponde a la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. En cumplimiento a la aludida disposición de orden legal, el comité verificador de la Dirección de Custodia y Vigilancia – GOSEG- Sede Central, someterá a estudio técnico de nivel de riesgo el caso particular, calificando el grado de riesgo que tiene toda persona por el hecho de estar interno en un establecimiento de reclusión.

En conclusión, se señala que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales de las accionantes en la presente acción de tutela y en virtud a eso solicita NEGAR el amparo tutelar deprecado por los accionantes frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al debido proceso de las internas de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC?

Para responder el problema jurídico planteado, preciso es determinar la procedencia y naturaleza jurídica de la prestación reclamada por el mecanismo preferente y sumario.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECCIÓN CON EL ESTADO

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de *“relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”*, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte ha consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, manifestando sobre el particular lo siguiente:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales^[15], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

Lo anterior se traduce en que la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“7.5.3.3. Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad. Algunos autores resaltan que una persona, al ser privada de la libertad, se enfrenta a un sistema de control y sujeción disciplinaria que implica, muchas veces, que las reglas y límites pierden su carácter escrito y se

confunden con la voluntad del guardia encargado. En Colombia, muchas de estas reglas provienen, desafortunadamente, de poderes paralelos como los caciques del patio, o actores ilegales del conflicto, que imponen, de facto, limitaciones y restricciones irrazonables y desproporcionadas al goce efectivo de los derechos fundamentales”.

En consecuencia, corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, lo que implica *“no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”*. Siempre, claro está, adoptando las medidas amparadas legal y reglamentariamente y acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

OBLIGACIÓN A CARGO DEL ESTADO DE GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUENTEN CON TODAS LAS CONDICIONES QUE PERMITAN UNA SUBSISTENCIA EN CONDICIONES DIGNAS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máxima intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia, incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso *Pachecho Turuel y otros contra Honduras* fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

- (i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- (ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de la libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- (iii) Todo privado de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- (iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

(vi) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

(vii) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

(viii) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene^[35];

(ix) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

(x) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano; y

(xi) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

La obligación de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La legislación penal quiso reproducir ese fundamento constitucional en la normatividad que regula lo concerniente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Así, mediante el artículo 4º de la **ley 65 de 1993**, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, dispuso que en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, señalando al mismo tiempo que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 de dicha normatividad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- debe expedir el reglamento general al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión del país. De igual forma, el artículo 53 establece que cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento, el cual será expedido por el respectivo director, previa aprobación de la dirección del INPEC.

En cuanto a las condiciones de las celdas y dormitorios, la ley 65 de 1993 dispuso que estas deberán permanecer en estado de limpieza y de aireación, para lo cual el

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deberán dotarlas de los implementos necesarios que permitan el adecuado descanso nocturno. Así mismo, señala que las celdas estarán cerradas durante el día en los términos que establezca el reglamento de cada penal.

La jurisprudencia constitucional, al desarrollar las razones por las cuales se evidenció el estado de cosas inconstitucional en las cárceles, sostuvo que una de las afecciones constatadas en el pasado y que siguen ocurriendo en la actualidad es la violación a la dignidad humana y a un conjunto básico de garantías fundamentales, cuando se somete a una persona recluida a la privación de servicios básicos como el agua o la energía eléctrica, a sufrir incomodidades por temperaturas extremas o a tolerar afecciones a su salud por la falta de higiene.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte Constitucional expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Señaló que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados en los siguientes términos:

*“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son **universales**. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son **indivisibles**. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **interrelacionados e interdependientes**. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”. (Negrita fuera de texto).*

En esa providencia la Corte recordó que el compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera en que se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad; se trata de un compromiso con los menos privilegiados. Puso de presente que una persona culpable de cometer un acto delictuoso puede ser deshumanizada por buenos ciudadanos escandalizados por sus acciones, utilizando incluso expresiones discriminatorias para mostrar el desprecio las cuales, aparentemente justificadas e inofensivas, se convierten en el promotor y gestor de la deshumanización. En palabras de la Corte Constitucional:

“7.4.1.2. Las personas que han sido encontradas culpables de cometer graves actos delictuosos, pueden ser deshumanizadas por buenos ciudadanos escandalizados ante sus acciones. No es raro que se empleen fuertes y discriminatorias expresiones para evidenciar el desprecio sentido hacia tales individuos y la extrañeza a que puedan ser considerados seres humanos. Expresiones como ‘bestias’, ‘animales’, ‘monstruos’ o ‘desalmados’ a veces son usadas coloquialmente para hacer referencia a asesinos o violadores. Detrás de estas palabras, aparentemente justificadas e inofensivas, se encuentra el germen de la deshumanización. Tratar a seres humanos como si no lo fueran es el primer paso para justificar someterlos a tratos degradantes e inhumanos. Precisamente esa es la diferencia ética y moral de una sociedad democrática, fundada en el respeto al principio a la dignidad, y la persona que ha cometido un acto delictivo grave: aquella se niega a deshumanizar e irrespetar la dignidad humana, en la forma como quien delinque lo hace con sus víctimas. Al someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas, la sociedad viola el principio de dignidad humana y se convierte en promotor y gestor de la deshumanización: la capacidad de ver a otros seres humanos como si fueran inferiores o, simplemente, como si no fueran humanos. (...)”

Toda persona, sin importar cuál sea su condición, es igualmente digna a las demás y requiere una protección amplia de parte del Estado. Incluso si se trata de una persona que ha actuado erradamente y ha cometido gravísimos crímenes en contra de otros. De hecho, esa es precisamente la diferencia entre la posición de quien viola significativamente los derechos más básicos de los demás y quien los respeta por principio”.

En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la legislación interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos.

Aunque se trate de individuos que han cometido crímenes o actos delictuosos, o que se encuentran investigados como presuntos responsables, no por ello deben ser sometidos a tratos crueles o inhumanos; por el contrario, es un compromiso de la sociedad respetar el principio de la dignidad humana a cada persona, en especial a grupos menos favorecidos.

En la sentencia **T-762 de 2015** en la cual la Corte Constitucional realizó un análisis referente a las condiciones que deben cumplir las celdas de las cárceles, los espacios y la ventilación.

Por un lado, citó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento en el cual se precisó que *“las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno (...)”*.

Así mismo, precisó que la medición del fenómeno de la sobrepoblación coincide con el espacio por persona dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario en dos escenarios distintos: (i) una visión general, esto es, el espacio al que los internos pueden acceder dentro de la cárcel; y (ii) una perspectiva individual, es decir, el área disponible que tiene cada interno para dormir o disponer de sus efectos personales. Al respecto sostuvo:

“133. Ahora bien, sobre las dimensiones de los sitios de alojamiento es preciso aclarar que estos, conforme las recomendaciones de la CICR, debe estructurarse con una ‘distancia mínima entre las paredes de las celdas (...) de 2,15 m, y el techo debe estar a por lo menos 2,45 m de alto’.

El indicador al respecto será el porcentaje de población privada de la libertad que habita una celda que conserva los mínimos espaciales para el alojamiento, frente a la totalidad de la población carcelaria. El primer número se multiplica por 100, y el resultado se divide entre la población carcelaria total, bien sea del país o del establecimiento penitenciario.

Así, por ejemplo si hay en el país 2.000 personas que están alojadas teniendo en cuenta los mínimos espaciales que debe garantizar la celda, y la población privada de la libertad asciende a 100.000, el porcentaje de personas que ve satisfecho este aspecto será del 2%, que se obtiene al multiplicar 2.000×100 , y dividir el resultado entre 100.000.

134. Otro factor que debe tenerse en cuenta en la consolidación de los espacios de alojamiento es la ventilación. Se propicia a través de aberturas que deben constituir el 10% de la superficie del área de la celda, y que deben contar con mecanismos que impidan el paso del frío en la noche, conforme las condiciones climáticas de la zona en la que se encuentra el establecimiento penitenciario. Las mismas aberturas deben asegurar la entrada de luz natural a la celda.

El indicador al respecto será el porcentaje de personas privadas de la libertad que habitan una celda con ventilación adecuada, frente a la totalidad de la población carcelaria. El primer número se multiplica por 100, y el resultado se divide entre la población carcelaria total, bien sea del país o del establecimiento penitenciario. La operación se efectúa tal como en el ejemplo del fundamento jurídico 133.

135. Además del metraje del espacio de alojamiento, la optimización del descanso nocturno al que se orienta principalmente dicho sector del penal, implica el suministro de los implementos mínimos para dormir, conforme las condiciones climáticas del entorno en el que se encuentren las distintas prisiones del país. Al respecto conviene recordar que según las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ‘cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza’.”

De conformidad con lo anterior, en esa sentencia se fijó como parámetro que los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país deben contar con una infraestructura que permita a los internos disponer de un espacio suficiente y una ventilación y calefacción adecuadas. La determinación sobre la suficiencia de ese espacio dependerá del tamaño de las celdas y del número de personas que habitan en cada una de ellas, de tal forma que, por lo menos, conste de aberturas que constituyan el 10% de la superficie del área de la celda.

LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS TIENEN EL DEBER DE PROTEGER SIN RESTRICCIÓN NI LIMITACIÓN ALGUNA LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Desde el inicio de su jurisprudencia, la Corte se ha referido a los sujetos en situación de especial sujeción, como una condición que es relevante constitucionalmente para determinar el exclusivo grado de respeto, de protección y de garantía que debe predicarse respecto de sus derechos fundamentales. La primera vez que la categoría fue empleada se usó para hacer referencia a la relación entre el preso y la administración penitenciaria, en la sentencia T-596 de 1992 señalándose puntualmente que el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Erróneamente se ha pensado que el delincuente, por su condición de tal y por el hecho de haber atentado contra la sociedad, pierde la calidad de sujeto pleno de derechos al ingresar a un centro de reclusión, incluso en relación con aquellas garantías que no están en directa correspondencia con la pena que se le ha impuesto. Según esto, *“el preso, al ingresar a la institución carcelaria, pierde buena parte de sus derechos y aquellos que no pierde de manera definitiva, se encuentran sometidos a la posibilidad permanente de vulneración, sin que ello sea visto como una violación similar a la que se comete contra una persona libre. De acuerdo con esta visión dominante, los derechos del preso son derechos en un sentido atenuado; su violación está, sino justificada, por lo menos disminuida por el mal social cometido”*.

No hay nada más alejado del concepto de dignidad humana y del texto constitucional mismo que un panorama de esta naturaleza. La efectividad del derecho *“no termina en las murallas de las cárceles”* y *“el delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley”*. Si bien, frente a la administración penitenciaria, el recluso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, situado en una posición preponderante que se manifiesta en el poder disciplinario, los límites de este ejercicio están determinados por el reconocimiento de sus derechos y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento. La cárcel no es en consecuencia *“un sitio ajeno al derecho”* y las personas allí recluidas no son individuos eliminados de la sociedad. La relación de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos y si bien, en razón de su comportamiento *“antisocial anterior”*, tienen algunas de sus garantías suspendidas, como la libertad, otras limitadas como la comunicación o la intimidad, gozan del ejercicio de presupuestos fundamentales básicos en forma plena, como la vida, la salud, la

integridad física y la dignidad humana cuyo contenido ontológico es esencial, intangible y reforzado.

Del ejercicio pleno de estos derechos se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Los derechos fundamentales no incluyen sólo prerrogativas subjetivas y garantías constitucionales a través de las cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de abstenerse de lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana (artículo 1 superior), lo cual determina no sólo un deber negativo de no intromisión, sino también un deber positivo de protección.

Las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia y vigilancia del Estado conforme se indicó en precedencia. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su conminación bajo el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligaciones en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento. La Constitución de manera explícita hace referencia a esta idea en su artículo 11. La vida es *“el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocerla, lesionarla ni quitársela”*. También, en el artículo 12 cuando establece que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. De acuerdo con esto, toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas de manera esencial a los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad a partir de los cuales la sanción es *“la necesidad socio-política de la defensa del orden jurídico y la garantía de las condiciones mínimas de la existencia social pacífica, pero nunca se impone, en un estado de derecho, por encima de las necesidades de protección de bienes jurídicos, ni por fuera del marco subjetivo de la culpabilidad”*.

En esa medida, el contenido de estos mínimos de conducta indica, entre otras cosas, que deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica. Por su parte, el interno tiene derecho al descanso nocturno en un espacio mínimo vital, a no ser expuesto a temperaturas extremas, a que se le garantice su seguridad, a las visitas íntimas, a ejercitarse físicamente, a la lectura, al ejercicio de la religión y el acceso a los servicios públicos como energía y agua potable, entre otros supuestos básicos que permitan una supervivencia decorosa.

La regla entonces en la materia se orienta a establecer que, aunque *“la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tal derecho. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”*

Por manera que debe auscultarse si se violaron los derechos constitucionales fundamentales invocados por las accionantes, o de cualquier otro que se encuentre probado en el transcurrir de la presente actuación preferente y sumaria.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto existe una situación particular que se debe analizar para determinar la vulneración de derechos fundamentales y es específicamente la individualidad tanto de los derechos como de la vulneración.

En este sentido, considera el Despacho que no existe prohibición de que la señora ALEXANDRA PORRAS GARCIA y otras internas de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá, interpongan una acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos que consideran vulnerados, sin embargo, en el presente caso revisando la totalidad del escrito presentado y el escaso material probatorio aportado, le es imposible a la suscrita identificar una vulneración individual y concreta a al menos 1 de las internas que interponen la acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que todo el escrito se plantea de manera general y abstracta, sin que se pueda extraer el caso particular de alguna interna que refleje las situaciones respecto de las cuales considera se le están vulnerando sus derechos.

Esto en el entendido de que se sale de la esfera de competencia y potestades del juez de tutela tomar decisiones generales o dar órdenes de manera impersonal, ya que esto se sale del marco de acción del mecanismo de protección de derechos fundamentales que es la tutela.

Sin embargo, me permito aclarar que el Despacho en ningún momento está afirmando que no pueden llegar a existir vulneraciones a los derechos invocados por las accionantes en el contexto que ellas lo presentan, simplemente se limita a indicar que con la ausencia del material probatorio y al no indicarse en el escrito de tutela en que consiste la vulneración concreta de al menos una de las internas, es imposible para el mismo afirmar que en este momento están siendo víctimas de alguna y por ende no se pueden tomar decisiones al respecto.

El único documento que fue allegado como material probatorio a la presente acción, corresponde a una solicitud presentada por la señora Julia Inés Galindo Rodríguez,

dirigida a la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá en la que le solicita medicamentos, bebidas caliente y dieta de fecha 17 de julio de 2020.

Dicho documento se constituye en una prueba perfectamente idónea para demostrar lo afirmado por las accionantes, en el sentido de que se evidencia un mecanismo de informar a las autoridades competentes sus necesidades y solicitar acciones para conjurar dicha necesidad, sin embargo, la revisar detalladamente la lista de accionantes que firman la acción, no se encuentra relacionada la señora Julia Inés Galindo Rodríguez, motivo por el cual terceras personas no podrían hacer uso de sus documentos personales para allegarlos a una acción de la que ni siquiera es parte. En ese sentido, dicho documento no puede ser tenido en cuenta como prueba en la presente acción.

En ese sentido, aunque las personas privadas de la libertad son consideradas sujetos de especial protección en virtud de la relación de especial sujeción que tienen con el Estado, esto no es óbice para que la suscrita obrando como juez constitucional supere sus competencias en miras de proteger a las internas de una posible vulneración que no se encuentra probada y que no se puede concretar de manera individual.

Por las anteriores razones se denegará la presente acción de tutela, al no evidenciarse la existencia de actuaciones arbitrarias o que se puedan enmarcar como violatorias de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al debido proceso por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC hacia la señora ALEXANDRA PORRAS GARCIA y otras internas de la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana de Seguridad para Mujeres de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la presente acción por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al demandado y al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20075fcd422452f2f6c678dfa391115bbc9a720374797fda919e19f65091cbd1

Documento generado en 15/09/2020 11:33:32 a.m.